grad shottant tod satural 2 the

Tine Bulling of ab AVI or thank in all Childnes number 18 382; A desgin





Malk orberts and sculpture or anneal, alronumet in manufacture and the CL C

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Cédigo Oivil. Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península. Isl is Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e n 82 dia de cura laco, estocimentalio: tenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la legalla «Gazeta». -Art. 2.º La ignorancia de las leges no excusa de su cumplimiento. Reales Grdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1951.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Les números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 » A los Ayuntamientos, un semestre.

Tarifa de inserciones.

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

0.20 040

PARTE OFICIALIS

nermos, result<u>uria que en España</u>

british Has, burden producir sus

las infracciones de la ley Electoral PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

reucia E lugiaTerra, palaces origing oles. M. el Rey Don Alfonso XIII (q, D. g.), S. M. la Reina Doha Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuans sin movedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Ju. N. VI, de did especie d Familia.

turally sumisos, los donalives o con-(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

presas en Europs y America tratan deseivabegunda sección.

ideos enties due nuestras em-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA cipios del XX, indiana de infeccio

ria, hacienden promune no de la

luaugurado el sistema constitu-

Los Sres. Alcaldes de soulo César de Medina. enteren provincia remiticanda la de conunc else especialmentes esta provincia remiticanda la de conunc else especialmentes en el provincia remiticanda la de conunc else especialmentes en else especialmentes else especialmentes els especialme este Gobierno antes del dia 26 del presente mes con vista del resultado que arrojen las declaraciones juradas presentadas ante las respectivas Alcaldias con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre último Real orden de 28 del mismo, una información fundamentada y detallada comprensiva de los siguientes extremos:

Si estiman asegurado el consumo en el término municipal!

En caso afirmativo si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras localidades. ción nacional.

3.º En caso negativo la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuánto tiempo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, previniendo á las mencionadas primeras Autoridades locales que en el caso de no efectuarlo en la forma y plazo prevenido les impondré la multa que me autoriza la ley de Subsistencias, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades.

Murcia 18 de Febrero SUBSISTENCIAS CIRCULAR sade 1.01.8.2 Dept. cier productor de la company de la company

often Maestras del casco de la mis-

Número 382.

ELECCIONES - CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia de ayer, inserta la siguiente circular dictada po: el Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación dirigida á todos los Gobernadores civiles con fecha 16 del corriente.

«La misión de la Autoridad gupenden, en materia electoral, se limita à mantener con energia el orden público, y amparar con decisión el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que sin trabas ni limitaciones de ninguna clase, y obrando según les aconseje su patriotismo, otorguen su voto emancipados de toda presión que no sea la de su conciencia, à aquellos de sus conciudadanos que concaptuen los más dignos de tan alto honor.

ria de las Corporaciones, Autorida- Ades gubernativas. El abs'enerse en

des y personas à quienes està encomendado por la ley el proceso de la elección, y aquellas otras á quienes esta expresa y terminantemente prohibido intervenir en ella.

Esta linea divisoria la trata con precepto firme y claro la ley Electoral que, después de encomendar el proceso de la elección á las Juntas del Censo, no solamente separa de toda intervención é i.. fluencia en aquél à los Gobernadores y sus delegados, sino que repetidamente y en multitud de sus artículos, aparta igualmente de ella incluso à los Alcaldes, Tenientes y Concejales, à pesar de que éstes ejercen sus cargos por designacion de los mismos electores.

Prácticas viciosas que la Nación ha manifestado su voluntad de corregir, venian tolerando intervenciones abusives por parte de la Autoridad gubernativa y de Alcaldes, Tenientes y Concejales, à titulo de dirección e-piritual del pueblo en los bien intencionados y por peores móviles en otros. Impedir cuanto antes y desde ahora mismo de modo definitivo la actuación indibida de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que es donde se encuentra el principal resorte para obtener la pureza electoral, se hace dificil de momento por el gran número de aquellos, por su difusion en el territorio nacional y por las costumbres qui han obscurecido de tal modo el concepto de la ley y la conciencia politica de los ciudadanos en general y de los candidatos en particular, que unos y otros, sin darse cuenta de lo ilegal de su conducta, olvidan la conquista del voto por el convencimiento del elector, y se preocupan en primer términe de obtener por cualquier medio la mayoria del Ayuntamiento y la designación de Alcaldes, Tenientes y Concejules como medio de asegurar la elección. Pero estas dificultades bernativa y de cuantos de ella de- no deben retardar ni un instante la reclificación de la conducta de la Autoridad gubernativa en todos sus grades, cuya rectificación debe ser radical y de presente, teniendo en cuenta que ni los Gobernadores han sido nombrados ni el Ministro que suscribe designado para discurrir acerca de las conveniencias del sistema y obrar en consecuencia, sino para ajustarnes, sin contemplaciones, al precepto legal y para imponer su religioso cumplimiento á los demás. a sobulantenofosta en ele

Siendo esto notorio, aunque se Por lo dicho, ha de quedar bien haga necesario repetirlo porque claro en el ánimo de V. S que no frecuentemente se olvida. por des- settrata, como generalmente se cree conocimiento ó por conveniencia, ó se dica, de un sistema de absten. precisa señular bien la linea diviso- ción del Gobierno y de las Autorida-

ninfringir la ley es un deber, y d que lo cumple no puede decirse que se abstiene. Si trata, pues, de cum plir la ley con rigor y escrupulosamente, absteniéndose de infringirla, pero exigiendo sin comtemplaciones en todo momento y á todos la ejecución de sus preceptos, dando previamente la Autoridad el ejemplo. Esto es lo único que de momento ha de ser regla de conducta, sin preocuparse de las ventajas ó de los incovenientes del sistema.

El procurar que los favorecidos en la elección constituyan ó no mayorias y minorias definidas y otras aspiraciones parecidas, no es misión de las Autoridades. Ello, como las muchas eventualidades que en la nueva orientación puedan ocurrir, será atendido primero por los medios constitucionales y después por el progreso y la cultura ciuda-

Para obtener los enunciados propósitos, deberá V. S. ajustar estrictamente su conducta á las siguien-

tes instrucciones: 1.ª Se abstendrá V. S. de nombrar ningún Delegado, cualquiera que sea la razón que en contrario se invoque. El Delegado es á veces necesario, y sin ét ocurren incidentes que no tienen solución. Pero el abuso que de su nombramiento se ha hecho y la conducta que los nombrados han seguido ha descouceptuado el arbitrio, y como menos mal se impone el prescindir de él hasta que este recurso se rehabilite en la opinión. Mientras tanto y para cualquier circunstancia extraordinaria que sobrevenga, así como para la ordinaria de acompañamiento de Notarios y otras personas autorizadas por el Real decreto de fecha 7 del actual, habrá V. S. de valerse de los representantes de la Autoridad que da modo permanente desempeñen sus cargos y de la Guardia civil, según los casos. Y sólo si las circunstancias fueran muy extraordinarias, podría proponer V. S. á este Ministerio, con las limitaciones vigentes, la designación de Delegados.

2.ª Siendo lo más esencial en toda elección el funcionamiento de las Mesas electorales, procederá V. S., si no lo hubiese hecho ya, en obediencia à lo que hace dias ordenó este Ministerio, á publicar en Boletin extraordinario de la provincia los nombramientos de todos los Presidentes y adjuntos, especificando la Sección en que deben actuar con arreglo à la Real orden de 21 de Enero de 1911, á fin de que el cuerpo electoral conozca con la mayor axactitud y constantemente quiénes son las personas designadas para actuar en las Mesas electorales, impidiendo de esta manera la confección de actas debles y otras reprobables extralimitaciones de la ley en asunto de tanta trascendencia.

3. Para la más fiel observancia del art. 47 de la Ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán á tiempo en el Boletin Ostcial nota exacta de las Estafetas ó Carterias en que, por haber sido previamente habilitadas, puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo, cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con ésto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

Y para asegurar más el propósito de la Ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que reciban lo que consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento del carácter ó circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el dia y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega dei pliego en la Administración habilitada al efecto habran de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los candidatos ó, en su defecto, los adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener éste, por medio de la credencial correspondiente á su cargo.

4.ª En cuanto al soborno habrá de tener V.S. presente lo que el Gobierno ha dispuesto por separado para evitarlo. Independientemente de ello, y à fin de que por todos los medios se impida y, en su caso, se castigue, dará V. S. instrucciones claras, enérgicas y terminantes á todos los dependientes de su Autoridad, asi como á la Guardia civil, para que vigilen y sorprendan, sin necesidad de ser para ello requeridos, toda tentativa ó consumación de compra del voto, detengan à los supuestes autores, formen un atestado y con los testigos y pruebas posibles los pongan inmediatamente á disposición de la Autoridad judicial. Esto mismo se ha de procurar conseguir alli donde el lugar de la compra individual ó parcial del voto se trate de la general ó del Censo de un pueblo y haya llegado lo que se intenta à conocimiento de V. S. ó de sus delegados.

Será un servicio de la más alta estima toda información seria y gre y que pueda facilitarse al candia ante el Tribunal Supremo, amparándose de lo dispuesto en el número 4.º del art. 53 de la ley Electoral, que faculta à aquél para proponer la nulidad de la elección y la suspensión temporal del derecho de representación, cuando de informaciones ó del expediente se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

5.ª Excesos de la pasión más acentuada en algunas provincias conducen á algunos Alcaldes á nombrar, además de los guardias municipales y de campo ya exis-

mantener el orden, coaccionan à la ley. las personas que se les indica, ya ya por otros medios, incluso el cacheo à que someten hasta agentes honorables, por cuyos procedimientos es la misma Autoridad municipal la que falsea la elección. A ello debe ponerse remedio radical. Y al efecto se hace preciso que por V. S. se haga saber á los Alcaldes en cuyos pueblos se tenga poticia del aludido abuso, que deben abstenerse de utilizar tales recursos, quedando encargados del mantenimiento del orden, en primer término, sólo los guardias municipales ó de campo que antes del periodo electoral prestasen servicio en la localidad, y después, la Guardia civil, à cuyos Jefes de linea dará V. S. las instrucciones precisas al efecto, así como las necesarias para evitar por parte de los Alcaldes aquel ubuso y para amparar en sus derechos por igual y sin coacciones á todos los que laboren en forma legal en la elección.

6.ª Siendo uno de los medios de que se valen algunos Ayuntamientos para ejercer presión sobre la voluntad de los electores, la amenaza de gravar sus cuotas en los repartos de Consumos, y habiendo | SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSENANZA puesto el Ministerio de Hacienda coto à este abuso mediante reciente disposiciones, tan pronto como V. S. tenga noticia de que algún Ayuntamiento se vale de aquel medie con fines electorales, deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades de Hacienda, para impedir la coacción.

7.ª Utilizando lo dispuesto en el articulo 1.º de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, asi como lo mandado en el 7.º del Reglamento de la misma fecha y en la Real orden de 31 de Octubre de 1907, ordenará V. S. que las tabernas permanezcan cerradas durante todo el día de la elección.

8.ª Siendo el voto obligatorio y teniendo sanción en el artículo 84 de la ley el omitirlo sin causa legitima, debe V.S. hacer público que la ley ha de cumplirse sin que prevalezcan en contra lenidades ni desusos.

9. Deberá V. S. llamar la atención de todas las Autoridades y Agentes de su dependencia en la provincie, así como de todos los funcionarios públicos de cualquier ramo á que pertenezcan, acerca del deber en que se hallan de no intervenir con a casión de su cargo ni haciéndole valer en acto alguno que directa ó indirectamente se relacione con la elección; y como consecuencis de ello habrá V. S. de vigilar las infracciones que en este concepto se cometan y procurar su inmediata sanción.

10. Que igualmente conviene no olvidar en particular que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concehonrada que con este motivo se lo- jales son á este efecto funcionarios públicos á los que la ley ha querido didato, à quien el soborno perjudi- muy especialmente alejar de la à no poner la influencia decisiva de sus cargos al servicio de los interesados en la lucha; por lo que siendo tantas las quejas más ó menos fundadas que contra este abuso ! se están recibiendo en el Ministerio, se hace preciso que V. S. ponga especial cuidado en evitarlo.

Por último, cuidará V. S. muy l especialmente que se facilite á las diputación del mismo nombre; lin-Mesas electorales todos los Agentes, | dando por Sur «San Enrique» y re-Guardias y auxiliares necesarios, gistro «Virgen de la Caridad»; por para que en cumplimiento de los Oeste en parte con este último rearticulos 32 y 48 de la ley, puedan | gistro, y por los demás vientos con los Presidentes conservar el orden, l terreno franco al parecer; cuyo revelar por la pureza del sufragio y gistro le ha sido admitido per de- confiar à la suerte la representa-

electoral que, con el pretexto de pres manteniendo la observancia de precho, bajo la siguiente designa-

Ciaro que de nada sirven las Le- tida el ángulo NE. de la mina «San impidiendo reuniones electorales, yes ni menos la instrucciones para Enrique, núm. 19.382; y desde él ejecutarlas si falta la desición del se medirán al N. verdanero 1.000 que ha de hacerlo. La bondad de la metros y se fijará la 1.º estaca; 1.º a Ley en la práctica dimana de la 2.º E. 2300; 2.º à 3 º S. 2200; 3 · bondad del agente que la ejecuta, 4.ª E. 500; 4.ª á 5.ª N. 4.200; 5.ª à 6 ª y casi siempre para lograrlo es más | O. 6.100; 6.º á 7.º S. 3.000, y 7.º á eficaz que el talento una honrada punto de partida E. 3 300 metros. voluntad.

Con ella podrà V. S. facilmente vencer las dificultades que se le cidas las solicitadas. cpongan al cumplimiento de las anteriores instrucciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1918 .-Bahamonde. - Señor Gobernador

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, de las Autoridades y entidades á que afecta, significando que yo, por mi parte, estoy dispuesto à cumplir y a hacer cump'ir estrictamente FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO cuanto se ordena.

Murcia 18 de Febrero de 1918.

El Gobernador, César de Medina.

Número 360.

DE MURCIA

Amencio.

De conformidad con lo preceptuado en el capitulo 5.º del Estatuto general del Magisterio de 1, ensenanza, se anuncian, para su provision por concursilio, las siguientes Equelas nacionales vacantes en esta provincia.

1.ª La de niños de Algar (Cartagena), que podrán solicitarla todos los Maestros que prestan servicio en las diputaciones rurales de dicha ciudad.

2.ª La de niñas de Cartagena, Eulalia Navarro, à la que pueden aspirar las Maestras del casca de la l expresada ciudad y barries de San Antenio Abad y Santa Lucia.

3.ª La de niñas de Mula, vacante por traslado de D. Aurea Requena, que podrán solicitarla las voluntad nacional, sino de la miotras Maestras del casco de la misma ciudad.

Las instancias sa dirigirán á esta Sección dentro del plazo de quince Boletin Osicial.

Murcia 15 de Febrero 1918.-El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 170.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA Signific Ch.Chiff Orchels 500.

celenitsion Sr. Ministro Registro núm. 19.400.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero J-fe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Nueva Industria, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instanciael día 31 de Diciembre último, solicitando se le concedan 1.775 pertenencias para la mina denominada La Cobija, de mineral de lignito, raje llamado Hoya de la Noguera, tentes, otros nu vos en el período asegurar la libertad de los electo- cre'o de este dia, salvo mejor de-

ción: Se tendrá por punto de par-Comprende esta designación 1.660 pertenencias à que han sido redu-

Lo que sa publica por medio del presente, para que en el término de treinta dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia á 7 de Enero de 1918. -José Carbonell? " The grand an anil and

No se publicaran en este periódica ni-

Si à la estadística fuéramos à atenernos, resultaria que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, o al menos, en tam pequiña cuantia, que nos envidiarian Francia é Inglaterra, paises origina. rios de todo nuestro sistema; peró desgraciadamente no es asi; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la represen-

tación genuina del país. Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Cobierno central, que votaran, sumisos, los donativos ó contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traian vacante por fallecimiento de Daña consigo. Acaso este origen fuviesen el encasillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que durante dos tercios del siglo XIX y los priccipios del XX, habian de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndela producto, no de la

nisterial. La Callunda Caldud

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el precedimiento electoral indirecto y de vadías, contados desde la fecha en rios grados resultara poco faveraque aparezca este anuncio en el ble à la mayor parte de los abusos que se conocieron, con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos periodos constitucionales el sufregio restringido, aunque se prestaba menos á tales practicas, lo cierto es que interventa el Gobierno en las elecciones, de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decia un ilustre politico-quizas el que por mas tiempo tuvo á su cargo la cartera que, para que la haga valer en su elección, por lo que están obligados Bañón, en nombre de la Sociedad de Gobernación—, nuestra idiosincrasia hace que todo partido politico en el momento de formar Gobierno y de tener a su disposicion la «Gaceta» cuente en las elecciones con una mayoria abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castisita en término de Mula y en el pa- lla, pero no había modo de complacer á todos y era preciso exegerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que laopinion no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público, de introducir la insaculación, o sea

ción nacional.

Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que si, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquélla, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podian esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción à reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la ley en la materia de que tratamos. Esto, aparte de que convencidos de que los procesos no habian de dar resultado alguno l traran siempre poco propicios à tringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegian varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se i acudió à todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaren de gran favor la conversión de los manores en mayores, el cambio de sexo y otras mil arguuna masa de electores capaz de decidir en aquéllas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, estimando que el derecho electoral era uno de tantos individuales o naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa politica, arbitraria y contingente, como sostenia la Escuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más o menos limitado, y en lo que à nuestro propósi- costa el triunfo. Il en el marche la to afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal ganizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios ó la masa

de jornaleros del campo. La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último limite, tanto que no solo aça recen votando muertos y ausentes, la victoria de quien mejor le paga. sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone à la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actas en algún distrito del Norte resultando cuarenta y uno ó más ciudadanos heridos, trayéndonos à la memoria aquellas tan renidas y sangrientas elucciones de Obispos en la Edad Media; en otros del Mediodia se sitúa cierta fuerza pública à la puerta de los Colegios é impide votar à los electores; y en un tercero de Levante hace la elección un bandido á quien se había premetido el indulto, y como no se iecumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, matoal funcionario que había intervenido en el

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales, hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno habia distraído dos millones de pesetas para ganarias, y por cierto que tal imputación no dió motivo à la formación de causa; y es que las corrupciones en grande | de esa ciase no sa practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza dei sufragio.

que se señalan como muestra no

referidas elecciones.

La masa de electores pobre se conformaba entonces con la costumbre de darles de comer y pagailes el jornal el dia que iban a votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un dia y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenian sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados es. taban, pero todo reducia á que el presupuesto de ese ramo lievara una ú otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas re-

sultaban incumplidas. La gran corrupción, y con carácter de la generalidad, vino después, aunque no tan tardia como parece suponer la Real orden circular de práctico, era natural que se mos- 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufraperseguir é imponer los castigos gio universal en 1890, y desde encorrespondientes. El sufragio resul- tonces empezaron à clasificarse los taba algunas veces demasiado res- | distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquellos en que el candidato no tenia que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de Diputado á Cortes, propio y exclusivo, ó de les funcionarios públicos compatibles según la Ley especial, o de los incondicionales edictos al Gobierne, ó de los acudalados que, por ambición, quicias, que permitieron disponer de sieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que asociaciones políticas que en mitines y periódicos reclaman la pursza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desistía de tomar parte en

> la lucha. También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden á toda clase de violencias, à fin de conseguir à toda

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidato que consigue el acta por temor à alteraciones de orsobre la de los obreros, aún no or- I den público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar

Pero, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando á la vista de todos se ejecutan estos hechos con complenta impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinion general equipare los delitos electorales á los del discutir si son ó no una pura creación de la Ley, sin que tengan per se los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por una autoridad en la materia. Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un pais concierto. Pues tales enormidades regido por el sistema representati- de la ley vigente, que ya consigna-Cortes hacen las leyes y constituyen Junio de 1890. motivaron siquiera la nulidad de las mentira?

> En los pueblos donde es sincera países tan adelantados. la práctica del régimen constitucioelectorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y alli hace ya bastantes años que las mismas ac.

tas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen caracter judicial. Los autores de esos delitos sufren sin remisión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemosintroducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, a pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudio al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quiza con demasiada dureza, todos estos delites: e! mal sigue, los cohechos, las faisedades y coacciones de electores continuan à la orden del dia, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo no tiene los sufragios de su comitentes, estorbandole acaso el llegar al puesto nativos, promesas de liberalidades, politico à que le ilemeben sus merecimientos y falsean la oponión pública haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaria.

En estos últimos tiempos, la Fiscalia también se ocupó con especialidad de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto las Circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el cele de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo: cierto que las amnistias, las autorizaciones para procesar antes, y después la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto à los principales agentes.

De suerte que aleccionado este Ministerio per tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes, coadyuven con los encargados de administrar justicia à la eliminación de un ma! tan grave que, de continuar imparando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confiando en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más trascendecia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres ejecciones generales verificadas después de la ley de 1907, duelo, juego, contrebando y defrau. y el examen de las actas protestadación, respecto de los que cabe das por el Tribunal especial que creó su artículo 53.

I.—COMPRA DE VOTOS

Así se denominan, en sintesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún electer que se realiza en favor ó en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dádivas ó remuneraciones, empleando al efecto la solicitación directa ó indirecta comprendida en el número 1.º del artículo 69 vo, en virtud del cual el Rey con las ba el 92 de la ley anterior de 26 de rerse combatirlos con todo celo.

juntos lo que se l'aman las Altas Puede servirnos de algún lenitiinstituciones. ¿Puede haber cosa vo el saber que en Inglaterra, por más grave que fulsear esa represen- ejemplo; el Corrupt practices act tación, suplantar la voluntad de los del 25 de Agosto de 1883 y la ley electores, quitar el derecho de re- francesa de 21 de Marzo de 1914. presentación à los que realmente le que amplió considerablemente el tienen, é introducir en las altas es dexto del Decreto orgánico de 2 de feras politicas la confusión y la Febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun

Quizás nuestra ley peque de poco nal, como en Inglaterra, los delitos, expresiva, de suerte que no permita perserguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe enten-

derse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escusisima, merced à les motives atras invocados; as! que deben perseguirse todos aquellos donativos o liberalidades en dinero o en especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos o privados o cualesquiera otras ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto uno ó de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra no sóla la corrupción ut singuli, sino la colectiva o compra de censos, consistentes en que se nelljeto de la misma totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento ó de una ó varias Secciones por medio de dodepósito de sumas para garantir la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea es beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia ó barrio.

II.—COACCIONES Ó AMENAZAS

Este delito, comprendido en el articulo 67, sigue al anterior en extensión é importancia, y debe perseguirse à todos aquellos que, por vias de hecho, violenten o amenacen à un elector haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado á una industria ó finca que lleve arrendada, ora una explotación agricola ó industrial cualquiera, daños á su persona, familia, fortuna ó propiedad, à fin de determinarle à abstenerse de votar ó que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estosactosque constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribudal Supremo llegó á der aún mayor extensión que la anotada á estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el Sacerdote que es pecado votar à los liberales; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la meramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del ministerio público. a Riblion Basiy

III - COACCIONES DE LAS AUTORIDAtariving 7 out of tovens

DES Y SUS AGENTES

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial á que antes nos referiamos, con el alejamiento sistemático que procura la ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales: en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores a los Alcaldes adictos, todas dirigidas à eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos y en su virtud ha de procu-

A) Partidas de la porra -En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodia, los Alcaldes organizan algunas partides volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran ad hoc para que recorran los Colegios con el propósito que faci!mente se adivina, llevar do armas y otros distintivos: esos nombramientos, hechos por regla general dentro del período electoral y mediente la autorización que a los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el Boletin Oficial de la provincia ni me diar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario son de todo punto ilegales, como comprendidos en el número 3.º del articulo 68 de la citada ley, y aun cuando se invoque causa legitima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte de la Policia judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cumto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes extraordinarios, ejercitarán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda à lo

que haya lugar.

B) Detenciones gubernativas.-No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los dias de la eleción, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía. judicial que les concede la ley de

Enjuiciamiento Criminal. Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mul uso del razon los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores I mente o por el medio más rápido acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demosetrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente à ningún elector ni privarle del derecho que l leusiste à emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la Autoridad aludida, el Fiscal formulara inmediatamente querella por la detención ilegal ó coacción que se hubiere podido cometer, sin perjuicio de perseguirse también los demás edelitos que aparezcan indicados por la comunicación ó de que se tuviere noticia por los Fiscales municipales, lá quienes rserencarg ellel

IV. -SUPLANTACION DEL VOTO

mayor celo y actividad.

-50 Esta figura del delito la define el número 3.º del repetido artículo 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continuan figurando en el Censo, no obstante las frequentes rectificaciones, y sobre todos los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en aigunes cases hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener Provincia de Murcia. - Zona 2.ªla prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques: se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve à que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el art. 72 de la ley, o, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

V.—LOCALES DE LOS COLEGIOS ELEC-THE PROPERTY OF TORALES

Aleccionado el legislador por las

con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar à los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adopta toda clase de medidas à fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en visperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratandose de los pertenecientes à particulares éstos no se prestan a que tengan ese destino; de ahi las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber à ciencia cierta cual de aquéllas ha de computarse, pues se au el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del dia de la elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apo vo, á fin de que en su dia, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legitimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, articulo 492 de dicha ley. Por esta ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando á la entrada una de «quellas partidas volantes, civiles para que éstos exijan á los a que antes nos referimos; excusa-Alcaldes que den cuenta telegráfica- do será decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezposible de toda detención por ellos | ca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

te occasion; si milVosra que les nu

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán á emitir su voto, permaneciendo alejudos en absoluto de la lucha y veiando por el cumplimiento de la ley, á fin de coadyuvar a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

dictar ins signification instruccion relacionadas colubos laschos pun

De todas las causas que se incoen con motivo de los delitos comprendides en la ley Ecctoral, interpretada conforme al espiritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta defallada á esta Fisculia, a fin de que en su vistal pueda dictar las instrucciones concretes que cada caso requiera.

Madrid 14 de Febrero de 1918.-Victor Covian an monable at 18 A

(«Gaceta» núm. 46 de 15 de Fbro.)

Quinta sección.

Numero 1.637

Hollos el gio Edicto.

Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917. _ 0081 abolabl

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de esta providencia a fin de que pue ción de los anuncios en lo dicha localidad, no han podido ser dan satisfacer sus débitos duranted notificados en segundo grado de el plazo de 24 horas; advirtiéndoles periódicos. apremio per no tener persona algu- que de no verificario ses procederá y en elonguajon de abol des obligues

lidad, por lo qua expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

ANTERS DEEP THE SUPPLIES THE THIS

EBOD TO THE PROPERTY OF THE CONTROL OF THE PARTY OF THE P

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los coutribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fir de que pusdan satisfacer sus débites durante elplazo de 24 horas; advirtiendoles que de no verificarlo se procedera inmediatamente al embarge do todos sus vienes, senalando al efecto las fincas que lian de ser objeto de e scución y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación proventiva de einhargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes Y cuotas que adeudan X

DESCONOCIDOS

Concepción Navarro, 1'42 pesetas Cándido Pagán, 0'81. Diego Otón, 0'81. Esteban Sánchez, 0'21. Francisco Bernal, 0'81. Francisco Giménez, 2'03. Francisco Ni-to, 2 03. Gines Bernal, 2'63. Gines Sanchez, 2'83. Gines García, 2'63. Juan Conesa, 2'63. . BIDUI B José Madrid, 0'21. Pambien

Y para que tenga lugar la notifiación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abrilde 1900, se publica en el Boletin Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.-El Agente, Angel Antelo:

que, vanoso auxiliar primero de

mulando Número 2.254. busqabai

mente mavos y orda vez más korci. dos precedimientes para as: garai

Prootecta de Murcia.-Zona 10."-Termino municipul de Murcia. -Contribucion urbana. - Tercer trimestre de 1917. 25 0 810001 4 62 planta impuniduoi iConsistira, aca

Don Patricio Lopez Ortega, Agente Recandador de contribucioduelo, juego, contrabando y gen dayson, respecto de los que los

Hago sabert Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba i expresados, se encuentran comprendidos les deudores que à continuación se relacionan. quiencs a pesar de figurar como vecinos de (dicha localidad, no han podido ser notificados en segundos grado de lidad as namo a obitonad an notificados apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente polity il lov

Providencia: Ballo while so due so maman his Ail

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grade de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos sa la anterior. relación.

irregularidades que se cometian na que los represente en esta loca inmediatamente al embargo de to-

dos sus bienes, senalando al efecto las fincas que han de ser objeto un elecución y se expediran los oportunos mandamientos, ai Sr. Regis. trador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo. In the Rollenoismut

Nombres y apellidos de los contribuyen es y cuotas que adeulan.

ALBERCA Constellation Francisco Ayuso, 2'34 pesetas. Mariano Aliaga, 2'78. Juan Baños, 3.50. Leadings. Antonio Canovas, 1'80. Juan Egea, 1550. Auguno sa en José Guirao, 1'17. Bath alagan Andrés Rufete, 1978. Mais and Man José Sánchez, 1517. 200 Onsvaro Teresa Velasco, 1'67.00 naidad Juan Velasco, 1'17. 8 10 , ociloro Andrés Ayuso, 1'67.

persecution of the PALMAR broggeries Gines Bernal, 2'50 pesetas. Antonio Carrion, 2'11. Antonio Lujan, 1'50. José Ros, 1'50. Juan Sanchez, 2'72. Pedro Hernández, 1'67. dibuos Juan López, 628. Andrés Pastor, 3.

Y para que tenga lugar la notifcación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento ce lodispuesto en el art. 142 de la lustrucción de 26 de Abril de 1909, se publicara en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Octubre de 1917.-El Agente, Patricio Lopez.

CHERT CO. UTE SITUED OF THE STREET tive politica v Amunciospilling avit

3000 DE LOS AYUNTAMIENTOS

de electa señala un aumento de c

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias ia cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones so satisfagan con cargo chastos de Oblishes en la Edad Mec.oirotiroza

REAL ORDEN

suit efficie office as ofhathall whe

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

sometido el indulto, y como una

Esta Real orden previcne que todos los leies de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para snministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que Notifiquese à los contribuyentes justifique el pago de inset

MURCIA-Imp. de Juan Hernández.